



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P., del recurso de reposición presentado por la parte demandada, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO**, promovido por **OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ**, en contra de **SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ**, radicado **2023 - 00676**, se dará traslado a la parte demandante por el término **de tres (03)** días, para que se pronuncie al respecto.

Fijado en lista el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA.**

La Estrella, 21 de febrero de 2024.

Señor

Juez, **RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

E. S. D

Proceso: Verbal sumario
Demandante: Octavio de Jesús Sierra Vásquez
Demandada: Sandra Patricia Vélez Vélez
Radicado: 053804089002**20230067600**

Asunto: Recurso de reposición contra Auto interlocutorio N° 328 del 15 de febrero de 2024.
Y solicitud para incorporar al expediente Copia del Registro Civil de nacimiento, copia del registro de matrimonio con las anotaciones respectivas de la Cesación de efectos civiles de matrimonio por autoridad Judicial y nulidad del matrimonio por el Tribunal Eclesiástico de Caldas.

DIOCELINA SEPÚLVEDA FLÓREZ, mayor de edad, de notas profesionales ya conocidas por el despacho; actuando en calidad de apoderada judicial, del Sr., **OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ**; identificado con cédula N°. 70.877.831 de La Estrella-Antioquia; por medio del presente escrito, de manera respetuosa estando dentro del término legal, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con el artículo 318 del CGP; en contra de la decisión contenida en auto interlocutorio N° 328 del 15 de febrero de 2024, puesto en estados N° 010 del pasado 16 de febrero de 2024, y que según decisión **"NO ACCEDE A SENTENCIA ANTICIPADA"**; procedo a exponer las razones del disenso, reiterando Sr., Juez, la siguiente información al despacho sobre los hechos que motivaron la solicitud de la Sentencia Anticipada en la cual se da el presupuesto del artículo 278 del CGP en su numeral 3; lo anterior lo sustentó en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante proceso Verbal sumario de la referencia, en representación de los intereses de la parte demandante, presenté demanda de Revisión - Exoneración cuota alimentaria, en contra de la Sra., Sandra Patricia Vélez Vélez, la cual fue admitida por su despacho el pasado 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: El pasado 16 de noviembre de 2023, por medio de auto Interlocutorio N° 1881, el despacho admitió la demanda, indicando que la misma cumple con las exigencias de la Ley.

TERCERO: Posteriormente, el 17 de noviembre de 2023, se realizó la notificación personal art 290 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la Sra., Sandra Patricia Vélez Vélez; el 20 de noviembre de 2023, se incorporó al Juzgado memorial, y que según asunto se indicó que; *Solicitud Incorporación Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de @-entrega-Notificación Personal*. Teniendo en cuenta además que la parte demandada guardó silencio.

CUARTO: Finalmente, el pasado 12 de enero de hogaño se incorporó al Despacho, según "**ASUNTO:** *Solicitud de Terminación del Proceso por Sentencia Anticipada*"; el 15 de febrero de 2024 mediante auto interlocutorio N° 328 , puesto en estados N° 010 del pasado 16 de febrero de 2024, y que según decisión "**NO ACCEDE A SENTENCIA ANTICIPADA**".

II. DE LAS RAZONES DEL DISENSO

Indica el despacho que no se dan los presupuestos para la emisión de una sentencia anticipada, de conformidad con lo reglado en el artículo 278 del CGP. Bajo el Siguiete argumento;

(...) Ciertamente, según se observa, la petición es elevada únicamente por la parte demandante; asimismo, es necesario la práctica de las probanzas solicitadas en el libelo genitor, entre las que se encuentra documentos, testimonios e interrogatorios; y, finalmente, de los medios de convicción regular y oportunamente allegados al proceso (Art. 164 del CGP), no se encuentra plenamente probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, máxime cuando no se tiene certeza de la ejecutoria de la decisión eclesiástica, y si ya se procedió con la ejecución por parte de un juez de La República, conforme lo establecen los artículos 8 de la Ley 20 de 1974 (concordato con la Santa Sede) y 147 del Código Civil. De esta forma, los presupuestos sustanciales sobre la existencia o no de la obligación alimentaria, serán analizados en la sentencia que se profiera una vez evacuadas las etapas procesales señaladas en los artículos pertinentes de la codificación procesal. (...)

Sr., Juez, presento ante usted de forma respetuosa, en reposición los argumentos que infieren, frente al desacuerdo en la decisión adoptada por su despacho; exponiendo los motivos de inconformidad así;

PRIMERO: Tal y como se colocó de presente al despacho en la narración de los hechos de la demanda del proceso de la referencia; el pasado 21 de enero de 2022, el Sr., Octavio de Jesús y la Sra., Sandra Patricia **CONCILIARON** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, mismos que acordaron que cada uno atendería a su propio sostenimiento, tal y como quedó en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia, bajo el Radicado N° 05360311000120210029300, ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Itagüí.

SEGUNDO: Si bien es cierto, dentro del proceso de **LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**; procesalmente el numeral 7 del artículo 21 del CGP, refiere que es de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, lo anterior en concordancia con el núm. 2 del art. 390 ibídem, que refiere que para aquello es necesario el trámite del

caso de la referencia, que se realice todo un proceso verbal sumario; no obstante, tal y como lo indica el artículo 278 del CGP, cuyo al tenor su literal 3 consagra que:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Y es que Sr. Juez, con la **Sentencia proferida por el Juzgado 1 de Familia de Oralidad del Circuito de Itagüí el pasado 21 de enero de 2022**, se decretó el divorcio entre las partes y en su núm. 3 resolvió: **"... SEÑALAR que cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada, y velará por su propia subsistencia..."**

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Consecuente a lo anterior, hay que tener presente los arts. 152 y 160 del Código Civil; aquello dio lugar a que cesara la obligación de dar alimentos, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia que decretó el divorcio, **por cuanto no hubo condena de alimentos de cónyuge culpable, y en consecuencia no hay fundamento para que, con posterioridad al divorcio, se deban alimentos entre los ex cónyuges en los términos del núm. 4 del art. 411 del CC.**

TERCERO: En igual sentido, al aportar al despacho el **CERTIFICADO DE NULIDAD MATRIMONIAL** expedido el pasado 11 del mes de diciembre de 2023, en el cual se emitió la Sentencia Definitiva de fecha 30 de noviembre de 2023, **declarando NULO**, el matrimonio entre los Sres.; Octavio de Jesús Sierra Vásquez y la Sra., Sandra Patricia Vélez Vélez; siendo competente el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE CALDAS**. La pretensión era demostrar que cesaron todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato que establece el vínculo del matrimonio.

Es por cuanto, en la solicitud de la Sentencia anticipada se citó una providencia de **La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL mediante Sentencia STC 10662-2016 - ARIEL SALAZAR RAMÍREZ -Magistrado ponente-**; está se pronunció frente a la **imposibilidad de atribuirle una carga alimentaria a uno de los contrayentes en favor del otro**, cuando el matrimonio se declara nulo, siendo reiterada dicha posición en la sentencia de tutela del 6 de diciembre de 2006 dictada dentro del trámite No. 2006-02920-01.

Así las cosas, se tiene que con la Sentencia proferida por el Juzgado 2 de Familia de Oralidad del Circuito de Itagüí el pasado 21 de enero de 2022, la cual fue de mutuo acuerdo cesaron los deberes y derechos entre los cónyuges, pues cesó la obligación de la cuota alimentaria establecida en la resolución preferida por la Comisaría 2 de Familia de la Estrella y con la Sentencia Definitiva de fecha 30 de noviembre de 2023, que **declaró NULO**, el matrimonio entre las partes, emitida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE CALDAS**, en concordancia con la Sentencia STC 10662-2016 se exonera la cuota alimentaria por Nulidad del Matrimonio.

Por lo cual, Sr., Juez no es necesario continuar el trámite conforme a los artículos 390 y siguientes del CGP., acorde a las facultades que le otorga La Ley Sr., Juez, teniendo en cuenta que, si bien es cierto para la fecha de la solicitud de la Sentencia anticipada, no se aportó copia del registro civil en el cual se evidencia dicha inscripción, conforme lo establecen los artículos 8 de la Ley 20 de 1974 y 147 del Código Civil; así las cosas le solicitó con el debido respeto Sr., Juez las siguientes;

III. PRETENSIONES

PRINCIPAL

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente se reponga la decisión emitida por usted Sr., Juez, que resuelve **NO ACCEDER** a la solicitud de emisión de sentencia anticipada en el presente caso mediante el auto interlocutorio N° 328 del 15 de febrero de 2024, puesto en estados N° 010 del pasado 16 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

SUBSIDIARIAS

SEGUNDO: Incorporar dentro del Expediente copia del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del Sr., Octavio de Jesús Sierra Vásquez, tomado del original libro 25, folio 695 con las anotaciones de la cesación de efectos civiles mediante acta de conciliación 001, con Sandra Patricia Vélez Vélez del Juzgado 1 de flia de Itagüí del 21 En/2022. Y la anotación de Nulidad matrimonio católico con Sandra Patricia Vélez Vélez, mediante sentencia eclesiástica del tribunal eclesiástico de Caldas del 30/nov 2023, dic 20/2023.

TERCERO: Incorporar dentro del Expediente copia **del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** Indicativo Serial N° 04753861 expedido el 21 de febrero de 2024 con la anotación en **PROVIDENCIAS**, mismo diligenciado en el espacio para notas:

Cesación Con 1 Juzgado 1 de Flia, Itagui-21 Ene/22
Nulidad Sentencia Tribunal eclesiástico de caldas, 30 nov /2023

Sr., Juez; frente a las pretensiones subsidiarias le ruego sean tenidas en cuenta con el fin de que sean valoradas en su integridad y lleven al convencimiento de usted como autoridad competente, con el fin de que se verifique que si se cumple con el numeral 3 del artículo 278 del CGP y se emita sentencia anticipada, teniendo en cuenta que tanto el fallo de autoridad judicial (Sentencia proferida por el Juzgado 1 de Familia de Oralidad del Circuito de Itagüí el pasado 21 de enero de 2022 y Sentencia Definitiva de fecha 30 de noviembre de 2023 del Tribunal Eclesiástico de Caldas), como la sentencia del tribunal eclesiástico se encuentran ejecutoriadas.

Cordialmente,



DIOCELINA SEPÚLVEDA FLÓREZ

CC: 39.452.808 de Rionegro

TP: 294.891 del C. S de la J.



NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO: OCTAVIO DE JESUS SIERRA VASQUEZ .

En La República de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de La Estrella, Corregimiento de La Tablaza, a trece días del mes de Julio de 1.969, se presentó el señor Francisco Octavio Sierra, mayor de edad natural de La Estrella, Departamento de Antioquia, y declaró: Que siendo las 4 de la tarde del día nueve (9) del mes de Julio de Mil Novecientos sesenta y nueve, nació en el Hospital San Vicente de Kaul del Municipio de Caldas (Ant.), un niño de sexo masculino, a quien se le ha dado el nombre de OCTAVIO DE JESUS; Que es hijo legítimo del señor Francisco Octavio Sierra, natural de La Estrella Departamento de Antioquia, de 39 años de edad, de profesión agricultor, y la señora María Consuelo Vásquez, natural de La Estrella Depto. de Antioquia, de profesión oficios domésticos y de 27 años de edad; Siendo abuelos paternos Pedro Luis Sierra y María Gertrudis Baena, y abuelos maternos Luis Antonio Vásquez y María Eloisa Vélez ; Fueron padrinos Samuel de Jesús Vásquez y María Lucila Sierra .-

En fe de lo cual se firma la presente acta .-

Octavio Sierra

El Denunciante: _____ C.C.# *Sur* de

El Testigo: *x Samuel Vásquez* C.C.#682,352 de La Estrella

El testigo: *[Signature]* C.C.# 8.246.257 de Medellín



[Signature]

_____ y sello del funcionario ante quien se hace el registro.-

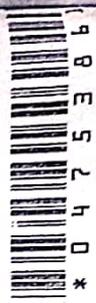
Se decreta la cesación de efectos civiles, mediante acta de conciliación 001, con Sandra Patricia Velez Velez, del Juzgado 1º FLIA de Itagui del 21 ene/2022.
29 abril 2022. *[Signature]*
Nullidad matrimonio católico con Sandra Patricia Velez Velez, mediante sentencia eclesial del tribunal Eclesial de Caldas del 30 nov/2023, dic 20/2023.
dic 20/2023. *[Signature]*



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 0 4753861



Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código P. y M.

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LA ESTRELLA COLOMBIA ANTIOQUIA LA ESTRELLA*****

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA ANTIOQUIA LA ESTRELLA*****

Fecha de celebración: Año 1 9 9 2 Mes O C T Día 0 3 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: L002F277N03 Notaría, juzgado, parroquia, otrz.: SANTA ISABEL DE HUNGRIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: SIERRA VASQUEZ OCTAVIO DE JESUS*****

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0070877831*****

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: VELEZ VELEZ SANDRA PATRICIA*****

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0043685473*****

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: VELEZ VELEZ SERGIO ALONSO*****

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0071391761*****

Firma: Sergio Alonso Velez

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 8 Mes J U L Día 2 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza: GLORIA ALTRADE PIEDRAHITA GOMEZ**

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
*****	****	*****	Año * * * * Mes * * * * Día * *

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
Cesación con 1		Juzgado 1 ^o	Filia, Itagui - 21 ene 22	[Firma]
Quilido sentencia		Tribunal	eclesiastico de Caldas, 30 nov 2023	[Firma]

Libro varios F. 128 IL 19, cesación efectos civiles, acta N -01 conciliación, 29 abr 2022.

MODIFICACION DEL SERIAL 0004753860 DOCUMENTO DE MODIFICACION SOLICITUD ESCRITA CORRECCION OTRO

Libro varios F. 201/20, Quilido Matrimonio catolico sentencia definitiva sala unica, tribunal eccl. Diocesis de Celda Ant, 20 dic 2023



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADUÍA

SERIAL Nro. 47538611231

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: Octavio de Jesus Sierra Vasquez
C.C. 70877831

FECHA: 21 FEB 2024

VÁLIDO SIN SELLO, DECRETO 2150 DE 1995

Luz Miriam Hurtado Lopez
Registradora del Estado Civil
La Estrella Antioquia

ESPACIO EN BLANCO